

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente trámite de aprehensión con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022023-00416-00

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JOSE DANIER GACIA ACOSTA

Auto Interlocutorio Nro. 2031

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE quien actúa en calidad de apoderado de BANCO FINANDINA, en contra del auto del 19 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el trámite de la referencia, toda vez que no arrió el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la Secretaria de Tránsito, documento indispensable para verificar la titularidad del vehículo objeto de entrega de placas TZZ-486 en cabeza del demandado JOSE DANIER GARCIA ACOSTA

El recurrente dentro del actual trámite, presenta su inconformidad argumentando que se tenga que no fue arriado el certificado de tradición del vehículo, sino el que expide el RUNT, el cual para este despacho no es valedero, afirmando que esta judicatura se equivocó, pues el certificado allegado, si se puede desprender a folio 5 la titularidad del extremo pasivo y del mismo certificado expedido por el RUNT también se puede evidenciar a folio 3 la prenda que recae sobre este mismo.

Sostiene el recurrente que el certificado se encuentra expedido por el ORGANO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE RUNT, órgano que se encuentra en cabeza del orden nacional y registro de los automotores en Colombia, Ley 769 de 2022, si no antes notar que este es completamente valido.

Indica que el certificado de tradición solicitado por este despacho se encuentra en la Secretaria de Transito del Municipio de El Tambo Cauca, el cual no se puede expedir por internet, y debe desplazarse hasta esa municipalidad y le fue imposible dicho desplazamiento por el alto impacto y que el documento del RUNT es completamente valido.

Por lo anterior, el recurrente considera que RUNT cumple con lo requerido por él está Judicatura, aunado a ello, protege la vida y la integridad del abogado y sus colaboradores.

II. SOLICITUD

Solicita se reponga el auto que rechazó la solicitud de aprehensión.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida del 19 de julio de 2023, en la cual se rechazó el trámite de aprehensión de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con lo señalado en providencia de seis de julio de 2023 en la que se inadmitió el trámite de aprehensión, toda vez que el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega no fue arrimado, para verificar que el actual propietario corresponda al señor JOSE DANIER GARCIA ACOSTA quien tiene obligación crediticia con el banco FINANDINA S.A.

En el escrito de subsanación de la demanda el apelante informa que “les tocó allegar el certificado que arroja el RUNT, dado que, por temas de orden público, no fue posible dirigirse a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Tambo – Cauca.”

Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el certificado de tradición es “*el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma*”, mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Téngase en cuenta que el RUNT se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)¹ Asimismo, se advierte cómo el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

Aclarado lo anterior, para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto Interlocutorio No. 1684 del 19 de julio de 2023 se ajusta a derecho, puesto que la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas TZZ-486, razón por la cual se hace indispensable aportar su certificación de tradición, pues es a través de este documento el que permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten. Tampoco puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt, inclusive, nótese que en la parte inferior del escrito se plasmó “*El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de*

¹ <http://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>

tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”²

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

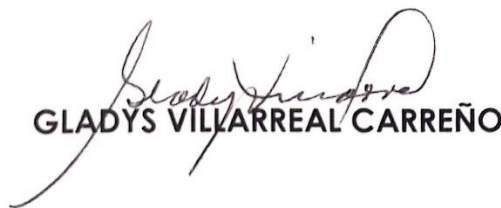
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la solicitud de aprehensión del vehículo por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

² Memorial Subsanación Anexo aportado – Archivo